

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1776.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 7.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del soldado desertor del batallón Cazadores de Reus núm. 16 Juan Ljull y Riera, cuyas señas se expresan a continuación, y conseguida lo remitirán a disposición del Excmo. Sr. Capitan general, dando conocimiento a este gobierno de haberlo efectuado.

Señas.—Es hijo de Jaime y de Juana, natural y vecino del lugar de San Lorenzo sufragáneo de la villa de Manacor, soltero, jornalero, edad 21 años, estatura 1 metro 56 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Palma 1.º de julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 8.

Orden público.—Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y captura del soldado desertor del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz Antonio Mari Ferrer, cuyas señas se expresan a continuación, y conseguida lo pondrán a disposición del Excmo. Sr. Capitan general, dando conocimiento a este gobierno de haberlo efectuado.

Señas.—Es hijo de Antonio y de Juana natural y vecino de Santa Eulalia en la isla de Ibiza, soltero, labrador, nació en 2 diciembre 1848, estatura 1 metro 690 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca regular, color sano, barba regular, frente regular, su aire bueno, su produccion id., señas particulares: un cicatriz en la parte iz quierda del labio superior.

Palma 1.º junio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 9.

Sección de Fomento.—Minas.—Aprobado el expediente de la mina nombrada *San Francisco* sita en el término de Soller, y debiendo expedir el título de propiedad de la misma a favor de D. Andrés Reinés y Capó, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial a fin de que en el término de 30 días presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho a ello según se determina en el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 2 julio 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 10.

Sección de Fomento.—Minas.—Aprobado el expediente de la mina nombrada *San Luis* sita en el término de Soller, y debiendo expedir el título de propiedad de la misma a favor de D. Andrés Reinés y Capó, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial a fin de que en el término de 30 días presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho a ello según se determina en el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 2 julio 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 11.

Sección de Fomento.—Minas.—Aprobado el expediente de la mina nombrada *San Antonio* sita en el término de Soller, y debiendo expedir el título de propiedad de la misma a favor de D. Andrés Reinés y Capó, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial a fin de que en el término de 30 días presenten en este gobierno las reclamaciones que les convenga, las personas que se consideren con derecho a ello según se determina en el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 2 julio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 12.

Sección de Fomento.—Comercio.—En la Gaceta correspondiente al día 24 del actual aparece inserta la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado a informe de las Secciones de Fomento y Hacienda del Con ojo de Estado el expediente instruido a virtud de instancia elevada por los Corredores de Comercio sin fianza de la plaza de la Corona, reclamando contra las disposiciones del gobernador de la provincia encaminadas a prohibirls el ejercicio de su cargo, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo han examinado el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por varios Corredores libres de la plaza de la Corona reclamando contra las disposiciones del goberna-

de aquella provincia, dictadas con el fin de prohibirles el ejercicio de su cargo.

Por providencia de 6 de abril de 1876, publicada en el *Boletín oficial* del 10, acordó dicha autoridad prohibir el ejercicio de su profesión á los Corredores libres de la referida plaza, fundándose en que el decreto de 30 de noviembre de 1868 que los había creado se hallaba expresamente derogado por el de 10 de julio de 1874, sin otra excepción que la establecida en su art. 1.º á favor de los que tenían prestada fianza.

Contra esta providencia acudieron en queja al Ministerio del cargo de V. E. en 21 del mismo mes D. José Fausto Alvarez, D. Jaime Casanova y otros en concepto de Corredores libres inscritos en la matrícula industrial, y al efecto suplicaron se ordenase al expresado gobernador no les pusiera impedimento alguno en el desempeño de su oficio.

Pasada la instancia de los reclamantes á informe del colegio de Corredores de número de la propia plaza y de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, ambas corporaciones la evacuaron en sentido afirmativo y en consonancia con la determinación del gobernador y únicamente llamaban la atención acerca de la discordancia que á su juicio existía entre el decreto de 10 de julio de 1874 y las leyes de Presupuestos últimamente publicadas, que comprende á dicha clase en las tarifas de contribución industrial.

El gobernador por su parte, contestando á lo que la Dirección general le consultaba, manifestó que al publicarse el decreto de 10 de julio se hallaban ejerciendo en dicha plaza el oficio de Corredores sin fianza, pero inscritos en la matrícula de subsidio, los nueve individuos que expresaba la certificación que acompañaba, sin que posteriormente se hubiese matriculado otro alguno; que aquellos no habían ocasionado ningún perjuicio, y que en caso de que los Corredores sin fianza no se considerasen autorizados con arreglo á la ley, sería conveniente para evitar nuevas dificultades que se excluiran de las tarifas del subsidio de industria.

Desacando que la resolución que se adoptase en este asunto tomara un carácter general, se creyó oportuno conocer el número que de esta clase de intermediarios existían en las demás provincias, así como las medidas que habían empleado los gobernadores respectivos, y de las contestaciones de estos resultó en cuanto al primer punto que ejercían la correturía sin fianza 233 individuos, si bien no se ha hecho constar que todos estuvieran inscritos en la matrícula de industria al publicarse el decreto de 10 de julio de 1874; y respecto del segundo que, además del gobierno civil de la provincia de la Coruña, de cuyo acuerdo queda hecha mención, habían tomado idénticas disposiciones contra los Corredores libres el de Alicante, Oviedo, Navarra, Santander, Zaragoza y Vizcaya.

Consta además en el expediente una exposición elevada en 27 de marzo del año próximo pasado por don Ramon Montero y otros 24 comerciantes de Santander pretendiendo se

restablezca el decreto de 30 de noviembre de 1868, y en su consecuencia que se declare libre el oficio de Corredores de comercio, pagando al Estado la contribución correspondiente; y por último, otra de la junta de gobierno del colegio de Corredores de número de Barcelona suplicando no se permita ejerzan este oficio sino aquellos que habiendo obtenido el competente título se hallen incorporados á los respectivos colegios, teniendo por intrusos á todos los que sin reunir estos requisitos se dediquen al desempeño de tal oficio; al remitir esta última instancia el gobernador de dicha provincia manifestó que para evitar las reclamaciones que podrían surgir por dicha supresión de los 49 Corredores sin fianza que actúan en la capital, y en vista del mayor desarrollo que se observa, convendría aumentar 20 ó 25 plazas más de las que tenían título y fianza á las 60 que ya existían, pudiendo aspirar á ellas los libres en quienes concurren las condiciones exigidas por el Código.

La depreciación de los valores públicos y la confusión que se ha venido observando en las operaciones bursátiles y mercantiles desde que por los decretos de 30 de noviembre de 1868 y 12 de enero de 1869 se declararon libres los oficios de agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, dió causa á que por el de 10 de julio de 1874 se procurase cortar de raíz semejante abuso, poniendo término á la libre contratación entre particulares sin una garantía que le diese fuerza y valor legal. No se expresa con entera claridad en este último decreto si dicha clase de intermediarios habían de continuar ó no después de su publicación desempeñando sus funciones como Corredores libres; su art. 2.º se limita solo á dejar en suspenso los expresos decretos de 1868 y 1869, y aun cuando esto no pueda considerarse como una derogación expresa de los mismos, de presumir es que si su verdadero y principal objeto ha sido el de poner un pronto y eficaz remedio á los males que tanto se dejan ya sentir, restableciendo el orden y la moralidad en las transacciones, los que desde dicha fecha debieran continuar interviniendo como tales, tendrían que llenar los requisitos inherentes á sus cargos con arreglo á lo que dispone la ley orgánica provisional de Bolsa de 8 de febrero de 1834, declarada en toda su fuerza y vigor, y los artículos del Código de comercio referentes á dichos funcionarios que se hallan hoy en completa observancia.

Por los referidos artículos se exige en primer término para poder ejercer el cargo de Corredor que se acredite legalmente su idoneidad, que se preste la fianza correspondiente y se obtenga al efecto el título ó nombramiento Real; y careciendo de estos requisitos los que con la denominación de libres debieron su existencia al referido decreto de 30 de noviembre de 1868, una vez declarados en suspenso los efectos de esta última disposición, las Secciones no pueden menos de considerar á dichos intermediarios sin aptitud legal para continuar desempeñando sus funciones, á no revestirse previamente de las condiciones que la ley exige.

Cierto es que por el decreto de 10

de julio de 1874 parece respetarse en principio los derechos adquiridos, procurando en lo posible no lastimar los intereses creados á la sombra de los referidos decretos de 1868 y 1869; más, haciendo caso omiso de los agentes y Corredores libres, sus determinaciones se extienden únicamente respecto de aquellos que habían ingresado en el colegio y que habían adquirido funciones notariales á beneficio de lo que se establecía en los mismos decretos.

Las Secciones, por lo tanto, comprendiendo que el espíritu del decreto de 10 de julio de 1874 no ha sido otro que el de que desaparecieran de una vez los abusos y males que se venían originando á consecuencia de la viciosa intervención de unos agentes que no podían ofrecer ninguna garantía ni asumir ninguna responsabilidad, entienden que procede:

1.º Desestimar la instancia de los comerciantes de la ciudad de Santander en virtud de la que solicitan el restablecimiento de los Corredores de comercio sin título ni fianza en la forma que determinaba el decreto de 30 de noviembre de 1868.

2.º Que todos los Corredores, así de la Coruña como de las demás provincias, que funcionan como libres en virtud del anterior decreto, una vez declarado este en suspenso tendrán que sujetarse á las prescripciones de la ley provisional de Bolsa y Código mercantil, colocándose en las condiciones de legalidad que las mismas exigen.

3.º Que á pesar de hallarse limitado el número de Corredores por las expresadas leyes y decreto último de 10 de julio de 1874, en atención al mayor desarrollo que el comercio ha recibido en algunas poblaciones de España, se puede ampliar en la Península é islas adyacentes hasta donde las necesidades lo puedan exigir, siempre que no exceda dicho número del que hoy existe, comprendiendo los Corredores colegiados y los que funcionan en concepto de libres por virtud del mencionado decreto de 1868.

4.º Que respetando en cierto modo el principio de los derechos adquiridos, se declare á estos últimos con opción á las plazas que hubieran de aumentarse, siempre que justifiquen hallarse inscritos en la matrícula de contribución industrial y llenen previamente los requisitos exigidos por la legislación vigente, eximiéndoles únicamente del aprendizaje que prescribe el artículo 75 del Código mercantil, en razón á la práctica que se les supone haber adquirido durante el tiempo de su ejercicio.

Y 5.º Que los que no se aprovecharán de este beneficio en el término ó plazo que el gobierno tenga á bien señalarles, se les declare sin derecho alguno á intervenir en los contratos como tales Corredores, considerándoles como intrusos para los efectos de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone; señalando el plazo de cuatro meses para que los que se crean con derecho á las plazas que por efecto de esta disposición hayan de crearse eleven sus instancias documentadas dentro de dicho

término.
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de junio de 1878. — C. Torrens. — Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 27 junio de 1878. — Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 13.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion. — Negocios de Contribuciones. — El Departamento de liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, con fecha 23 de agosto del año último, dijo á esta Administración económica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, se ha comunicado á este Departamento, con fecha 30 de enero último, la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar con fecha 17 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Pedro Pascual Rodríguez y D. Ignacio Tró y Ortolano, representantes del Conde de Torre Saura, del Marqués de Albranca y de otros vecinos de las Islas Baleares, los cuales en virtud de la ley de 18 de diciembre de 1869, sobre extinción del Patrimonio de la Corona, piden indemnización por los derechos de Laudemio y otros que no mencionan, de que han sido privados, y que dicen han adquirido sus representados por título honoroso. En su vista: Considerando que si bien es cierto que el art. 6.º de la citada ley reconoce el derecho á indemnización á las Corporaciones y particulares que se hallen en los casos que la misma ley determina, los reclamantes en el expediente de que se trata, ni determinan de un modo explícito y completo el derecho que tengan á la reclamación que hacen, ni han acompañado á sus respectivas solicitudes los documentos que lo justifiquen, S. M. de conformidad con los informes emitidos por esa Dirección general y por la de Propiedades y Derechos del Estado y con lo propuesto por la Intervención general, se ha servido resolver que para que pueda tener aplicación la citada ley al caso en que se hallan los reclamantes, es necesario que cada uno de ellos presente por separado los documentos que acrediten sus derechos, para que en su vista la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado pueda determinar respecto á la forma en que deba hacerse la indemnización correspondiente á cada uno, la ley especial á que deba ajustarse cada caso, si estos fuesen de los previstos en las leyes de desamortización, ó proponer á este Ministerio lo que proceda en aquellos no previstos en la legislación vigente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos con-

siguientes, y con devolucion de las instancias que se citan para los efectos correspondientes.

Y yo lo hago á V. para su conocimiento, acompañándole las indicadas solicitudes, para que poniéndolo en el de los interesados, puedan estos instruir por separado sus respectivos expedientes, aduciendo los justificantes necesarios para acreditar su derecho, esperando que del recibo de la presente y mencionadas solicitudes, se servirá darme el oportuno aviso.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que esta resolución llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 28 junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 14

Estancadas.—Anuncio.—En la Gaceta de Madrid fecha 4 del actual número 155 se halla inserta la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, que dice así:

«Por Real orden fecha 21 del pasado se autoriza á esta Direccion general para contratar por medio de subasta pública, que se celebrará en el local de esta Direccion el dia 10 de julio próximo, á la una de la tarde, 2,050 resmas de papel de varias clases para el servicio de Loterías durante el año económico de 1878-79, bajo las bases y condiciones que se marcan en el respectivo pliego que estará de manifiesto en el Negociado de Administracion de Loterías de este centro directivo, á donde podrán acudir los interesados que deseen examinarlo; debiendo los que presenten proposiciones adaptarlal al modelo que aparece al final de dicho pliego, el cual se inserta á continuación.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4.º de junio de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Modelo de proposicion que se cita en el precedente anuncio.

D. N., vecino de..., que vive calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado del anuncio inserto en..., núm. ..., fecha..., para adquirir en subasta pública 2,050 resmas de papel de diferentes clases que necesita la Direccion general de Rentas Estancadas para el servicio de Loterías en el año económico de 1878-79 y las que fuesen necesarias sin exceder de la tercera parte de aquellas para atenciones imprevistas durante dicho periodo, se comprometo á entregar las referidas 2,050 resmas al precio de... (en letra) pesetas..., y las demás que se le pidan á los precios que determina la condicion 7.ª, aceptando al efecto todas las que contiene el pliego que sirve de base á esta subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 29 junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1878-79, estará espuesto en

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general	CLASE DE LA FINCA.
Nombre del rematante	

Núm. 15. Una bateria nombrada del puerto de Pollensa, en término de este nombre, número 83 del Inventario del Estado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, conforme se dispone en la orden citada. Palma 26 junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 16.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El repartimiento de la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal y año económico de 1878 á 1879, estará de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Capdepera 29 de junio de 1878.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A. Miguel Melis, Srío.

Núm. 17.

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, estará espuesto al público en esta casa consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á los efectos de reclamacion durante cuyo plazo serán admitidos todos los que se presentaren, que espirado ninguna será atendida.

Santa Margarita 30 junio de 1878.—El Alcalde, Martin Ribas.—P. A. del A.—Rafael Monjo, Secretario accidental.

Núm. 18.

AYUNTAMIENTO DE SANTANY.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al siguiente año económico de 1878 á 1879 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Santany 30 de junio de 1878.—El Alcalde, Cosme Clar.—P. A. del A.—Guillermo Vila, Secretario interior.

Núm. 19.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1878-79, estará espuesto en

Relacion de las fincas del Estado adjudicadas por la Direccion general	CLASE DE LA FINCA.
Nombre del rematante	

Núm. 15. Una bateria nombrada del puerto de Pollensa, en término de este nombre, número 83 del Inventario del Estado. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado, conforme se dispone en la orden citada. Palma 26 junio de 1878.—El jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

esta Secretaria á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Pollensa 1.º de julio de 1878.—El Presidente, Juan Albis.—El Secretario, Miguel Capllonch.

Núm. 20.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico que á los folios cuarenta y cinco y cuarenta y seis de los autos expediente de pobreza seguido en dicho Juzgado y Escribania que regento á nombre de D. Pedro Calvo como curador de las menores Rosa y Antonia Martínez y Morell obra la siguiente Sentencia.—En la villa de Inca á diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. Don Bernardo Cassani y Asas Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente, y

Resultando que por D. Antonio Serra Procurador, en nombre de D. Pedro Calvo y Compayre obrando este en concepto de curador abbona de las hermanas menores Rosa y Antonia Martínez y Merell, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se les declare pobres para promover el ab-intestato y testamentario del padre de las mismas Bartolomé Martínez.

Resultando: que sustanciado el incidente con citacion de Antonio Martínez y Morell y otros y del Promotor fiscal de este Juzgado este se allanó á que se recibiera á prueba y despues á que se accediese á la declaracion de pobreza solicitada, y aquellos no se han personado en autos por lo que se han seguido en su rebeldia.

Resultando: acreditado por medio de tres testigos contestes que las referidas menores Rosa y Antonia Martínez y Morell vecinas de Pollensa, no poseen bienes de ninguna clase, ni ejercen industria ni comercio, que no perciben rentas ni pensiones de ninguna clase, ni se dedican á la cria de ganados ni al cultivo de tierras pero sí que viven únicamente de los escasos rendimientos que les retribua el trabajo que prestan como simples criadas domésticas.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil los Tribunales declararán pobres á los que solo vivan de un jornal eventual y á los

dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en cada localidad. Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Rosa y Antonia Martínez y Morell se encuentran en indicado caso. Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.

S. S. por ante mí el Escribano Dijo que debia declarar y declaraba pobres para litigar á las menores Rosa y Antonia Martínez y Morell á quienes se defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley definitivamente juzgando así lo pronunció y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro la presente en Inca á veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Bennasar.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Rosa y Antonia Martínez y Morell se encuentran en indicado caso.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada Ley.

S. S. por ante mí el Escribano Dijo que debia declarar y declaraba pobres para litigar á las menores Rosa y Antonia Martínez y Morell á quienes se defienda y ayude como tales gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el citado artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose esta declaracion por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley definitivamente juzgando así lo pronunció y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro la presente en Inca á veinte y cinco de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Juan Bennasar.

Núm. 21.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.) en orden de 21 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer veinte plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, dotadas con el sueldo anual de mil novecientas cincuenta pesetas, y para conceder á alguno más de los opositores el nombramiento de Oficial Médico alumno no pensionado, si á juicio del Tribunal censor resultaren méritos para ello.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaria de esta Direccion, sita en la calle de San Agustín, núm. 3, piso

bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, hasta las doce en punto de la mañana del jueves 8 del próximo mes de agosto.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía por las universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España;
- 2.ª Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que se publicó en la Gaceta de Madrid el presente edicto de convocatoria;
- 3.ª Que se hallan en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres;
- 4.ª Que tiene la aptitud física que se requiere para el servicio militar;
- 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, con debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal de vecindad. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal de vecindad. Justificarán hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres con certificación de la autoridad municipal, del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fecha posterior a la de este edicto. A los aspirantes cuya residencia habitual esté en las Islas Canarias ó en las provincias ultramarinas, se les concederá por esta Direccion el tiempo que prudencialmente se considere necesario para la presentación de este documento. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Direccion general, bajo la presidencia del Director de la Academia, por los Oficiales médicos que en la misma desempeñen el cargo de sustitutos. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipacion á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á este Direccion, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionadamente incluidos en la lista de los opositores: pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion. Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Direccion general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Cátedra del Hospital militar de esta plaza el miércoles 14 del próximo mes de agosto, á las siete en punto de la mañana.

Todos los individuos, que en virtud de las presentes oposiciones sean nombrados Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar, vestirán el uniforme del Cuerpo con los distintivos propios del mismo y las insignias equivalentes al empleo de Alférez, y estudiarán en un año las asignaturas para que ha sido instituida la Academia.

Madrid 26 de junio de 1878.—Barrenechea.

Núm. 22.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Instrucción primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas Cs.
<i>Elementales de niños.</i>	
S. Pedro de Ribas.	825'00
Oriola.	825'00
Poble de Liller.	825'00
Cubellas.	625'00
Estany.	625'00
Fogás y Parroquias.	625'00
Fogás de Tordera.	625'00
S. Martín de Centellas.	625'00
Brull.	625'00
Castell fullit del Boix.	625'00
Fonollosa.	625'00
La Nou.	625'00
Montmajor.	625'00
Pontons.	625'00
Reñiñas.	625'00
Sta. Maria de Mariés.	625'00
S. Salvador de Guardiola.	625'00
S. Juan de Fábregas.	625'00
Talamanca.	625'00
<i>Incompletas.</i>	
Figols.	400'00
Lagamanet.	300'00
Bilprat.	250'00
Brocá.	250'00
Castellar del Riu.	250'00
Granera.	250'00
La Baells.	250'00
Monclar de Berga.	250'00
Masias de S. Pedro de Torró.	250'00
Montmajor.	250'00
Montmaneu.	250'00
Orpit.	250'00
Orruit.	250'00
Rubió.	250'00
Salsellas.	250'00
Salavina.	250'00
S. Martín den Bas.	250'00

Sta. Maria de Miralles.	250'00
S. Mateo de Bages.	250'00
S. Cipriano de Vellalba.	250'00
Villaiba L. Serra.	250'00
<i>Elementales de niñas.</i>	
S. Salvador de Guardiola.	416'75
Castell de Areny.	416'75
La Nou.	416'75
Oris y Sadera.	416'75
Sora.	416'75
S. Juan de Fábregas.	416'75
Sta. Maria de Mariés.	416'75
Serchs.	416'75
Talamanca.	416'75
Capolat.	416'75
Fogás de Tordera.	416'75
Mura.	416'75
S. Martín de Centellas.	416'75
Alpens.	416'75

<i>Incompletas de niñas.</i>	
Aguilar de Segarra.	312'75
Olivella.	280'00
Copons.	275'00
Rocafort.	275'00
S. Quirico Lafaja.	275'00
Estany.	275'00
Sta. Maria Besora.	250'00
Pontons.	250'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el termino de treinta dias contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde en que termina el plazo.

Barcelona 22 de junio de 1878.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El Secretario general, Jose Blanchart.

Núm. 23.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850 y 10 de agosto de 1859 han de ser provistas por oposicion las siguientes escuelas de la provincia de Gerona:

POBLACIONES.	Dotacion. Ptas Cs.
<i>Escuelas elementales de niños.</i>	
Sta. Pau.	825'00
Vallfogona.	825'00
Brullola.	825'00
Mohó.	825'00
<i>Escuelas elementales de niñas.</i>	
Darriús.	550'00
Quart.	550'00

Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Gerona dentro el termino de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Se proveerán asimismo por oposicion las plazas que vagen durante el plazo de la convocatoria y las que de nueva creacion se establezcan.

Barcelona 23 de junio de mil ochocientos setenta y ocho.—P. D. del Excelentísimo Sr. Rector.—El Secretario general, José Blanchart.

ANUNCIOS.

CASA FUNDADA EN 1778. Relojes de torre sistema Schwilgué y elec-

tricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales. Único representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid. Tarifas gratis, francas de porte.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras amlin-trativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, establecido el Resguardo del ramo; expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos y arbitrios que rize en Madrid, con la Tabla de tasas a que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Forma un libro de 240 páginas en 4.ª prolongado, y cuesta sólo los pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expone por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martín y, oficial de la secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepcion hecha de los que hazan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de la il cobro, libranza del giro múltiplo ó sellos de franquicia de 1.ª centimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se parda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administración civil:

GUIA DE AYUNTAMIENTOS.

DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes organicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 26 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.ª de setiembre de 1870, que se hallan videntes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.